



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 11 de agosto de 2022, la apoderada del señor Néstor Marín, cónyuge sobreviviente de la causante la señora Luz Stella Ocampo Arredondo, solicita ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho en auto del 20 de octubre de 2016.

Informo que una vez revisado e indagado donde se encontraba el expediente, se constató que a través de oficio Nro. 1331 del 30 del 25 de mayo de 2017, fue remitido el mismo, al Juzgado Segundo de Familia, por cuanto era en ese Despacho donde se estaba adelantando el proceso sucesorio de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo.

Para el día 1 de septiembre de 2022, a través de oficio Nro. 878 del 30 de agosto, es recibido el expediente en físico con radicado 2016-00401 y se remitió la solicitud de levantamiento de medidas por los acreedores según el oficio que iniciaron esa sucesión; indicando que solo hasta esa fecha el Juzgado segundo de Familia de esta ciudad, remitió el expediente pues no se encontraba en este Despacho dada la remisión que en su momento se hizo a esa Juzgado.

Manizales, 2 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520160040100
PROCESO: MEDIDAS PREVIAS
SOLICITANTE: URIEL MEJIA CORRE (Acreedor causante)
CAUSANTE: LUZ STELLA OCAMPO ARREDONDO

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la constancia secretarial y de cara a la solicitud presentada frente al levantamiento de las medidas cautelares que reposan en el proceso en mención, para resolver se considera:

a) Regula el artículo 589 del CGP lo referente a la práctica de pruebas extraprocesales estableciendo que las mismas proceden frente asuntos relacionado con violación a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, como la establecida en el artículo 480 ibidem y contemplada para medida antes de la apertura del proceso de sucesión.

Medidas cautelares, extraprocesales que practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.

b) Contempla el artículo 23 del C.G.P, que las medidas cautelares extraprocesales corresponde al Juez que fuera competente para tramitar el proceso al que están destinadas, de lo que emerge que tales medidas serán aplicadas al proceso para el que se solicitaron y será ahí donde se determinará sobre sobre su continuidad o levantamiento, de hecho, estipula la misma normativa que el juez que las declaró extraprocesalmente y salvo norma en contrario las podrá levantar si dentro de los 20 días a la práctica de la medida el solicitante no ha presentado el proceso respectivo.

c) Teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso, refulge que si bien es procedente el levantamiento de medidas con respecto al tramite extraprocesal, lo



cierto es que tales medidas deben seguir en el proceso de sucesión que finalmente fue objeto de la petición extraprocesal, en cuanto no le corresponde a este Despacho resolver sobre su levantamiento frente al proceso respecto al que se solicitaron las mismas por lo que se dispondrá que continúen a disposición del Juzgado Segundo de familia de Manizales donde se tramite la sucesión y quien le corresponde resolver si las mantiene o levanta.

Lo anterior por las siguientes razones:

i) La finalidad de las medidas cautelares extra proceso es que el Juez que las conoció asuma el conocimiento del trámite para que precisamente las mismas se efectivicen en el proceso para el que se pidieron es por eso que el artículo 23 dispone un fuero de atracción frente al mismo, sin embargo en este proceso, no aconteció lo que indica la norma pues la sucesión aunque fue radicada por los interesados se hizo en otro Despacho Judicial diferente a este, sin que se informara a éste sobre tal situación y ya tramitado en el Juzgado Segundo es el Despacho que de conformidad con el artículo 10 del CGP continuó con su trámite luego de la apertura del juicio de sucesión.

En ese norte y como quiera que este Despacho ya no es competente para conocer el proceso de sucesión no puede efectivizar el levantamiento de las medidas en la forma que se solicita pues solo estaría facultado si tuviera el trámite sucesorio o si las partes no lo hubieran iniciado como lo dispone el artículo 23 del CGP.

ii) Lo anterior no es indicativo que se niegue la petición pues ello implicaría una restricción al derecho que les asistiría a los interesados solo por un yerro en el procedimiento, solo que se resolverá de cara a lo indicado en la precitada normativa y a las reglas de competencia en cuanto las medidas ya se hicieron valer ante el juicio de sucesión.

En tal virtud, se dispondrá levantar las medidas cautelares que se decretaron en este trámite extra proceso pero como las mismas se hicieron valer en otra autoridad judicial que conoce el proceso, lo que se dispondrá es levantarlas por orden de este Despacho y se las dejará a disposición del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Despacho donde se encuentra el proceso de sucesión con respecto a donde se solicitaron y que corresponde a uno diferente a este Juzgado para que sea el mismo quien disponga sobre el levantamiento como asunto de su competencia.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite y que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100130343 de la ciudad de Manizales y sobre el vehículo automotor de placas HHR 531, registrado en la oficina de tránsito y transporte de la ciudad de Manizales y dejarlas a disposición del proceso de sucesión con radicado 2017-00033 que se lleva en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales que es donde se lleva el trámite para donde se solicitaron.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría:

a) Expedir el oficio de levantamiento de las medidas con destino a las oficinas de registro con la indicación que una vez levantadas, las medidas se dejan a disposición del Juzgado Segundo de Familia en el proceso sucesorio con radicado 2017-00033, para lo cual refrendará la identificación del causante.

b) Remitir al Juzgado Segundo de Familia de Manizales copia de este proveído y del expediente digital de este trámite informándose que las medidas cautelares que fueron decretadas en este trámite se dejan a su disposición para que procedan según su competencia como el Juzgado que lleva el proceso de sucesión donde se solicitaron las mismas, así mismo se les remitirá los oficios que se remiten



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: SE ORDENA el archivo del presente proceso una vez ejecutoriado y cumplidos los ordenamientos impartidos.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a163b21b9f5d27daa32c9bace8de368bf3fcdba3c05bc4a0e8c9c035b6f04d**

Documento generado en 02/09/2022 06:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Informo a la señora Juez que, mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2022, la gerencia de afiliaciones de la Nueva EPS, informo al Despacho los datos del señor José Armando Marín Bedoya y los de su pagador.

en nuevo sistema, nos permitimos informar los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	16074926	JORGE ARMANDO	MARIN	BEDOYA
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
CALDAS	MANIZALES	1/12/2013	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
CL 48C 32 13	3137106281 8884544	magule784@hotmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
SERVIZINC SAS	NI	900874726	KM 11 VIA AL MA	8743906

Informo que, revisada la plataforma del pago de títulos judiciales, se han venido realizando unos pagos en el presente proceso ejecutivo



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418030001360483	1111752913	DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	05/08/2022	\$ 220.000,00
418030001364802	1111752913	DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN	PAGADO EN EFECTIVO	17/08/2022	19/08/2022	\$ 300.000,00
Total Valor						\$ 520.000,00

Desde el 15 de abril de 2021, no se ha presentado liquidación alguna actualizada.

Manizales, 2 de septiembre de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00177 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.M.R representado por la señora DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN
DEMANDADO: JORGE ANDRES MARIN BEDOYA

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de alimentos, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial remitido por la gerencia de afiliación de la nueva EPS.

Ahora bien, auscultado el proceso se evidencia que aún no existe respuesta del pagador Servizinc S.A.S, sin embargo, toda vez que ya se viene realizando un pago mensual se hace necesario, oficiar al pagador para que proceda a certificar el monto salarial devengado por el señor Jorge Andrés Marín Bedoya.

En lo que respecta a la liquidación del crédito y de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP, se requiera a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten la liquidación del crédito.

Se advierte a las partes que, de conformidad con la mentada normativa, es carga de las partes y no del Despacho presentar las liquidaciones del crédito, la que de no radicarse deriva que en caso de existir títulos no sean pagados y en el evento de configurarse las causales establecidas en el artículo 317 del CGP ante la inactividad de las partes por el tiempo ahí determinado a que se decreta desistimiento tácito y termine el proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 12 de agosto de 2022, la gerencia de afiliaciones de la Nueva EPS, informo al Despacho los datos del señor José Armando Marín Bedoya y los de su pagador, lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR AL PAGADOR Servizinc S.A.S, para que certifique el monto salarial que percibe el señor Jorge Armando Marín Bedoya, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 16074926, trabajador de dicha empresa, para que obre como prueba en el presente proceso. Por la secretaria librar el respectivo oficio realizando las advertencias de ley.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701dfbb66e2433d4364dc98ad8f3fdd476cae118a8b6100af02336c39bbd7512**

Documento generado en 02/09/2022 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados los demandados, quienes dentro del término de traslado la señora Castro Cuesta solicita amparo de pobreza, que le fue concedido y posesionado, enviado el expediente. Venció el término de contestación de la demanda a los demandados, que corrieron en silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 25 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 1700131100052022013500

Proceso: Custodia

Demandante: Teresa Rivera Castañeda

DEMANDADA: Leidy Dayana Castro Cuesta – Víctor Daniel Vásquez Rivera

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se recibirán los testimonios de los señores Luz Aleida Rivera Castañeda, Daniela Vidal, Mary Luz Moreno y Mariana Vásquez Rivera, en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quienes hará comparecer la parte actora.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Leidy Johana Castro Cuesta que efectuará la parte demandante, en la fecha y hora que se fije en este auto.

d.- ENTREVISTA A LA MENOR E.S. VASQUEZ CASTRO:

Se recibirá entrevista a la menor E.S.V.C. en presencia del señor Defensor de Familia en Audiencia a celebrarse, y para ello la progenitora la deberá hacer comparecer al Despacho.

e.- Declaración de parte de la señora Teresa Rivera Castañeda

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas por esta parte, por no haber sido aportadas, ni pedidas al no ser contestada la demanda.

3.- DE OFICIO:



- a. Interrogatorio de los señores Víctor Daniel Vásquez Rivera y Teresa Rivera Castañeda, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.
- b. Informe de visita social ordenado en auto del 13 de mayo de 2022 y con la autorización estipulada en auto del 14 de junio de los cursantes. Como quiera que el mismo el informe ordenado aún no obra en el expediente, por Secretaría requiérase a la Asistente Social para que se allegue junto con los documentos que fueron ordenados arrimarse y revisarse en el auto del 14 de junio de los cursantes, para ello concédase un término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para la presentación del informe. **Secretaría** proceda de conformidad y una vez se allegue el informe remítaselo a las partes.
- c. Los documentos de la capacidad económica de la parte demandante y que fueron allegados en requerimiento realizado por el Despacho los cuales ya obran en el expediente.
- d. Testimonio del señor Argemiro Vásquez Valencia, a quien la parte demandante deberá hacer comparecer en la hora y fecha señalada en este auto.
- e. Ofíciase a la Defensoría de Familia – Regional Caldas, para que certifique si frente a la menor E.S.V.C. se ha iniciado tramites de verificación o restablecimiento de derechos, de ser así se remitirá copia digital y completa de tales expedientes. Secretaría remita el oficio pertinente y concédase a la entidad el termino de 8 días siguientes al recibo de su comunicación para que allegué la información solicitada.
- f. Por Secretaría consúltese en la pagina del ADRES si los demandados Leidy Dayana Castro Cuesta – Víctor Daniel Vásquez Rivera, se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así se le solicitará a las entidades certifique su salario base de cotización en caso de estar en el régimen contributivo, si se encuentran como beneficiario se indicará el nombre del cotizante y su salario base de cotización.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del **Proceso el día 19 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia será virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; también se les advierte que deberán hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia y aquellos respecto de los cuales se les impuso la carga de hacer comparecer a la audiencia.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab162e12637150abd80ba8230a60be9363b64395143791ea16e887631437ace2**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



IIINFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que, a través de auto del 10 de agosto de 2022, se ordenó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el Juzgado 7 de Familia en el proceso con radicado 2022-00012, situación oficiada al Despacho en mención y quienes con oficio Nro. 943 del 16 de agosto de 2022, comunican al Despacho que se dispuso en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00012, tener por embargados los remanentes que pudieran quedar en favor del proceso 2022-00157 que se adelanta en este Despacho

Manizales, 2 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JUAN JOSE GUTIERREZ MARTINEZ
Demandada: NANCY EDITH
MARTINEZ ALZATE
Radicación:17001311000520220015700

Manizales, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio Nro. 943 del 16 de agosto de 2022, remitido por la secretaria del Juzgado Séptimo de Familia, donde comunican al Despacho que se dispuso en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00012, tener por embargados los remanentes que pudieran quedar, en favor del proceso 2022-00157 que se adelanta en este Despacho. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a04b32557e3965d17f656442427d342a59a487bb2fd1f73a4d255076a2980f**

Documento generado en 02/09/2022 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora, remite al Despacho, el envío de citación a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 CGP.

Manizales, 2 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2022-00183-00
Demandante: Diana Carolina González
Demandado: Alvaro González
Proceso: Alimentos para mayores

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, y en lo que respecta al trámite para decidir frente a la notificación se considera,

1. El artículo 291 y 292 del C.G.P estipulan lo relacionado con la notificación personal cuando se trata de correos certificados y allí establece cuales son los presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas a través de la empresa de servicio postal para efectos de la notificación personal.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que, según las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora, a través de la guía Nro. 076000384349, expedida por la empresa de correos Envía fue remitida la citación para notificación personal al señor Alvaro González Alzate, a la dirección reportada por la parte como dirección física para efectos de notificación personal, y la misma fue recibida el día 28 de junio de 2022 por la federación colombiana de fútbol, así las cosas y habiendo cumplido con las exigencias del artículo 291 del CGP, la parte activa cumplió con la debida citación para la notificación personal.

3. De conformidad con el artículo 292 del CGP en lo pertinente a la notificación por aviso, no se avizora en el expediente que la misma ya se haya realizado

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda con la notificación por aviso de la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y acredite su realización según las exigencias de tal normativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta en el ordinal primero de este proveído se decretará el desistimiento tácito y se dará por terminado el proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP.

TERCERO: AGREGAR al plenario las constancias de notificación presentadas por el apoderado de la parte demandante

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeeb6a023c9e3f6dd1c4ed2b057d746b698db3dd0e246ffbc960b6e66783bec**

Documento generado en 02/09/2022 06:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00277 00
PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: VALERIA MARTINEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: ANTONIO JOSE ARENAS RESTREPO

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 22 de agosto de 2022 se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de la Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por la señora VALERIA MARTINEZ ARISTIZABAL, en contra del señor ANTONIO JOSE ARENAS RESTREPO

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y siguientes de la Ley 721 de2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Antonio José Arenas Restrepo, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación al demandado a la dirección física aportada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la señora Valeria Martínez Aristizabal y al presunto padre el señor Antonio José Arenas Restrepo.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. VANESSA OSORIO GRISALES, como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eafdad1032c0b659ed2e2bb4a06e0ff0b23fc7c0f4358ba93ec479b172fb25a**

Documento generado en 02/09/2022 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Zamira Restrepo
Calderón Titular Acto: Belén
Restrepo Calderón Radicación:
170013110005 2022
029900

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la demanda interpuesta por la señora **Zamira Restrepo Calderón** a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente a la titular del acto **Belén Restrepo Calderón**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.
 2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda setramitará **según las exigencias de la mentada norma** y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6 de la Ley 1996 de 2019.
 3. Se negará el apoyo provisional que se exige por lo pronto y hasta que se tenga el informe de valoración de apoyo que se procederá ordenar y se notifique al demandado en caso de que éste se dé a entender, ello en consideración a que de cara al artículo 6 ibidem en todas las decisiones judiciales que se adopten en esta clase de tramites no podrá restringirse la capacidad de una persona ya que la misma se presume por lo que debe determinarse aspectos específicos en este sentido y en caso de que la persona titular del acto se dé a entender, tener en cuenta su defensa pues incluso de cara al artículo 38 del CGP la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusiva de la persona con discapacidad y que se encuentre imposibilitada absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias ya que de lo contrario adoptar una medida como la que pretende la parte actora implicaría una vulneración de los principios establecidos en el artículo 4 de la mencionada Ley.
- Aunado a lo anterior, lo que se dispondrá es que la valoración de apoyo se realice en un término perentorio, pero no puede el Despacho adelantarse a adoptar una medida sin establecer los requisitos la determinación de un apoyo específico en cuento precisamente como se anunció es deber del juez determinar las condiciones que establezcan la voluntad de la persona titular del acto; una vez se tenga tal valoración se procederá resolver sobre la pertinente del apoyo provisional que se solicita.
4. En virtud del art. 61 del CGP se vinculará a las señoras **Sara Restrepo Calderón y Elvia Restrepo Calderón** en calidad de litisconsorte necesario en virtud a que según lo afirma la señora Zamyra, son las hermanas y las personas que actualmente conviven con la señora Belén por lo que en tal circunstancia debe

conocerse si las mismas conocen del trámite y si es su deseo postularse para ser apuerto de la persona titular del acto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Zamira Restrepo Calderón** a través de apoderado judicial y contra la persona titular del acto la señora **Belén Restrepo Calderón** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Belén Restrepo Calderón**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios) , quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la Asistente Social deberá dejar tal hecho incluido en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, a la señora **Belén Restrepo Calderón**, la cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

En la valoración de apoyo deberá tenerse en cuenta tanto a la demandante como a las señoras Sara y Elvia Restrepo Calderón, frente a si pueden ser consideradas como apoyo y la misma deberá presentarse en **el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en el Centro de Servicios Judiciales.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atento cuando la requiera.

QUINTO: NEGAR por lo pronto la solicitud de apoyo provisional que se exige por lo motivado.

SEXTO: VINCULAR al presente proceso a las señoras **Sara Restrepo Calderón y Elvia Restrepo Calderón**, concediéndole el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones a través de apoderado judicial, advirtiéndole que cualquier solicitud o medio de defensa que pretenda hacer valer debe remitirlo deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia surta y acredite la notificación de las señoras **Sara Restrepo Calderón y Elvia Restrepo Calderón**,

OCTAVO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. Jesús Alberto Galeano Morales

Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.404 y T.P 355.726,
para representar a la señora Zamira Restrepo Calderón.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f837bc5a9ab2f92ecacb407f4ccd1c50179565aff18b2c9f2194c795c7536eb3**

Documento generado en 02/09/2022 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>